

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Noviembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la referida provincia dirigió comunicación al Juzgado manifestándole que varios Ayuntamientos, entre ellos el de Pinseque, estaban obligados á recaudar el impuesto de consumos, siendo meros recaudadores del Estado, sin que pudieran ingresar en arcas municipales el importe del cupo, ni mucho menos disponer los Ayuntamientos de las cantidades recaudadas en el expresado concepto al pago de atenciones del presupuesto, sin cometer una malversación de caudales públicos; que el deber del Ayun-

tamiento es recaudar y hacer entrega inmediata de la parte del Tesoro en arcas del mismo, dentro del mes ó del trimestre, según sean las medidas que se hayan adoptado para realizar el cupo, y bajo la responsabilidad de la Corporación; que los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por acciones contrarias á sus deberes reglamentarios, responsabilidad que puede ser administrativa y criminal á la vez; que varios Ayuntamientos, entre ellos el de Pinseque, requeridos para que ingresaran el importe de sus respectivos descubiertos, no lo habían verificado, habiendo incurrido en responsabilidad, tanto si habían recaudado el cupo del Tesoro y no lo habían hecho efectivo en las arcas del mismo, como si no lo habían recaudado en tiempo; que á pesar del medio puesto en práctica en la esfera administrativa, no se había obtenido resultado en cuanto al ingreso de las cantidades que adeudaban las Corporaciones municipales, entre ellas la de Pinseque, y además, han contraído también la responsabilidad por acción ú omisión; que la Delegación ponía en conocimiento del Juzgado dichos hechos, al objeto de que se sirviera acordar la instrucción del correspondiente sumario para depurar las acciones ú omisiones imputables á las Corporaciones municipales, por lo que se había privado al Tesoro de sus legítimos derechos, perjudicando los servicios y la marcha normal administrativa, imponiéndose el correspondiente castigo, no sólo para satisfacer la vindicta pública, cuanto para que con la ejemplaridad de la pena no se incurra por los Ayuntamientos en hechos de tal naturaleza, robusteciéndose la acción administrativa para verificar la recaudación en sus períodos normales:

Que acordado por el Juzgado pedir á la Delegación de Hacienda de la provincia una certificación con referencia á los expedientes seguidos contra cada uno de los Ayuntamientos de que se trataba, de las cantidades que debían satisfacer por año por cuota del Tesoro, y de las ingresadas por igual concepto en cada ejercicio, y reunidas dichas certificaciones, se reclamaron otras á cada uno de los Ayuntamientos, remitiendo el de Pinseque cuatro certificaciones de que se hará mérito:

Que según las certificaciones unidas á los expedientes, resulta: que el Ayuntamiento de Pinseque adeudaba por el impuesto de consumos correspondiente á 1893-94, en 8 de Octubre de 1894, la cantidad de 2.069 pesetas 85 céntimos; que dicho Ayuntamiento había ingresado varias cantidades por el referido año económico en el concepto expresado; que existían bastantes cantidades pendientes de realización, aunque se habían seguido todos los procedimientos establecidos por la instrucción de apremios, siendo debidos los descubiertos principalmente á la situación aflictiva de los agricultores á causa de la depreciación en los mercados de los frutos que recolectan; y, por último, los nombres de los Concejales que habían formado el Ayuntamiento de Pinseque en 1893-94:

Que el Gobernador de la provincia, á instancias de la Corporación municipal de Pinseque, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de La Almunia, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse del supuesto delito de malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Pinseque la obligación que les impone la ley Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representan, sin perjuicio de la que pudiera haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones á los descubiertos y perjuicios; que en ese concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni la Autoridad de Hacienda, quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, Real orden de 2 de Mayo de 1881, y un Real decreto decidiendo una competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Gobernadores civiles no pueden promover competencia en los

juicios criminales á no ser que esté reservado el castigo del delito ó falta á la Administración, ó que haya de resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales; que en el hecho que se persigue en la causa, no hay cuestión alguna previa que resolver, porque tratándose de averiguar si el Ayuntamiento ha cobrado por el concepto de contribución de consumos mayor cantidad de la que ha ingresado en las arcas del Erario público, tiene por objeto dicho sumario depurar si el Ayuntamiento ha cometido el delito de malversación de caudales públicos en el ejercicio de 1893-94; que la Administración es una sola aun cuando esté dividida en diferentes ramos, y formado expediente en la Delegación de Hacienda de la provincia, en virtud del cual pasó el Delegado el tanto de culpa al Juzgado para averiguar si los hechos que resultan de él han sido ó no punibles, está terminada la vía gubernativa, siendo improcedente que por la misma Administración, aunque en diferente ramo, se trate de seguir nuevo procedimiento, pues de lo contrario vendría á darse el caso de que la acción administrativa se anulase á sí misma, doctrina insostenible en buenos principios de derecho constituido; el Juzgado citaba el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Pinseque no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales caso de que dicha falta revista carácter de delito:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Noviembre 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Instrucción pública.—Circular.

Siendo de necesidad precisa y urgente el pago de las atenciones de primera enseñanza que con tanto retraso é irregularidad se verifica en esta provincia, no obstante las disposiciones del Gobierno de S. M., he dispuesto prohibir á los Ayuntamientos y á sus Presidentes el pago de las atenciones personales de sus presupuestos respectivos sin que antes hayan cubierto los gastos de primera enseñanza, y prevenirles que si hasta el día 8 del mes próximo, no han ingresado en Caja todos sus débitos hasta fin de Septiembre último, expediré Comisiones de apremio contra los morosos y exigiré además las responsabilidades consiguientes contra los Alcaldes que como Ordenadores de pagos expidan algún libramiento para pago de personal por atenciones de su presupuesto.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Administración.—Circular.

El Ilmo Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Encinacorba contra providencia de ese Gobierno que ordenó la inclusión en presupuesto de la cantidad que adeuda al de la villa de Codos por pensiones censales, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 10 días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos indicados y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Por Real orden de 19 del actual, comunicada telegráficamente á la Delegación de Hacienda en esta provincia, se amplía el plazo hasta el día 19 del próximo mes de Diciembre para la adquisición voluntaria sin recargo de las cédulas personales del año económico actual.

En su virtud, se previene á los Ayuntamientos de la misma, que lo dispuesto en la circular de esta Tesorería de 15 de Octubre último, se aplaza hasta la terminación de la prórroga nuevamente concedida, debiendo devolver á esta dependencia las cédulas que como sobrantes existan en su poder en los días que median desde el 19 al 31 de Diciembre con las formalidades establecidas en dicha circular, teniendo en cuenta que para justificar la devolución de los fallecidos han de acompañar certificación expedida por el Juzgado municipal y de los ausentes certificará el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Zaragoza 23 de Noviembre de 1895.—El Tesorero, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

Pliego de precio límite que ha de regir en la subasta anunciada para el día 11 de Diciembre próximo, con objeto de contratar la adquisición de 8.000 sacos envases para harinas, con destino á este Establecimiento.

Pesetas.

Por cada saco envase para harina, de construcción y forma que se indica en el pliego de condiciones, según datos oficiales y particulares obtenidos. 1'25

Zaragoza 23 de Noviembre de 1895.—El Subintendente militar, Lázaro Ros.

SECCIÓN SEXTA.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, que se hallaba vacante por dimisión del que la desempeñaba, el Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal tienen acordado que se anuncie por segunda vez, con la dotación anual de 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, mas las igualas voluntarias que produzcan los vecinos.

Los que deseen obtenerla se dirigirán á esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Novallas 23 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Bernardo Zamboray.

El cargo de Recaudador del impuesto de consumos de este pueblo se halla vacante. Solicitudes por ocho días á esta Secretaría, en donde se encuentra el pliego de condiciones.

Alarba 23 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Lorente.

El Registro fiscal de fincas urbanas de este pueblo se halla expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos prevenidos.

Alarba 23 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Lorente.

El repartimiento de consumos de esta villa y los correspondientes á los encabezamientos de líquidos y alcoholes para el año económico corriente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presentaren por escrito contra los mismos.

Letúx 23 de Noviembre de 1895.—El Alcalde ejerciente, Agustín Lahoz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

Cumpliendo con lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en causa que se sigue sobre estafa á D. Eusebio Pons, de esta vecindad, se cita á un sujeto de nacionalidad extranjera, decentemente vestido, de unos 28 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, que en 18 de Marzo último alquiló en el almacén del Pons una bicicleta por horas, y no la devolvió, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de recibirle declaración en dicho sumario; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1895.—El Escribano, Justo Emperador.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para hacer efectivo el producto de la administración de los bienes embargados á Juan Manuel Atrián Cortés en causa sobre hurto, se saca á la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la finca siguiente, embargada al depositario Isidro Berges Casabona:

Un campo, sito en el término de Orés y su partida de la Sargosa, de cabida de siete hanegas; confrontante al Norte con tierra de Manuel Burguete, al Sur y Este con otra de Tomás Jiménez y al Oeste con monte común: tasado en 55 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Orés el día 23 de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 19 de Noviembre de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.